



TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

En aras de dar audiencia a los sujetos afectados y recabar cuantas aportaciones puedan hacerse por personas y entidades en relación con el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Concursal, se somete este proyecto a audiencia pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

Pueden incluir sus observaciones descargándose el documento, cumplimentando este formulario y remitiéndolo en el mismo formato Word original, por lo que se ruega que no lo convierta previamente en formato PDF.

Nombre y Apellidos o razón social: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE AC Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN (“APACSA”).

Tipo de organización: Particulares

Dirección de correo donde dirigir las observaciones: audiencia.administracionconcursal@mjusticia.es



INSTRUCCIONES

Se proporciona el siguiente ejemplo de cómo cumplimentar las observaciones del articulado del texto:

APARTADO RD 1º TAIP	APARTADO RD 2º TAIP	COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCION
<i>Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor incididunt ut labore et dolore magna aliqua. Ut enim ad minim veniam, quis nostrud exercitation ullamco laboris nisi ut aliquip ex ea commodo consequat.</i>	<i>Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor incididunt ut labore et dolore magna aliqua. Ut enim ad minim veniam, quis nostrud exercitation ullamco laboris nisi ut aliquip ex ea commodo consequat.</i>	En esta celda se puede introducir la justificación para el cambio de redacción propuesto	Se proporciona en esta celda el texto de los apartados de la norma para su edición. La supresión del texto proporcionado o el mantenimiento de este equivaldrá a una ausencia de propuesta de modificación del apartado

Con el objeto de garantizar que sus observaciones se recojan de forma adecuada, no introduzca modificaciones en control de cambios o modifique el formato de la tabla.

Recuerde remitir este documento en el mismo formato Word original. No lo convierta previamente en formato PDF.



APARTADO RD 1º TAIP	APARTADO RD 2º TAIP	COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN
PARTE EXPOSITIVA	PARTE EXPOSITIVA		
PARTE EXPOSITIVA I	PARTE EXPOSITIVA I	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
PARTE EXPOSITIVA II	PARTE EXPOSITIVA II	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
PARTE EXPOSITIVA III	PARTE EXPOSITIVA III	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
PARTE EXPOSITIVA IV	PARTE EXPOSITIVA IV	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
PARTE EXPOSITIVA V	PARTE EXPOSITIVA V	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
PARTE EXPOSITIVA VI	PARTE EXPOSITIVA VI	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Artículo único. Aprobación del Reglamento de la administración concursal.		



	Se aprueba el Reglamento de la administración concursal, que se inserta a continuación de este real decreto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Disposición adicional primera. <i>Códigos de conducta de la administración concursal.</i>		
	Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos de los profesionales inscritos en la sección cuarta del Registro público concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Disposición adicional segunda. <i>Evaluación de resultados.</i>		
	Dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial y a las organizaciones y corporaciones	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	de derecho público representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal, procederán a evaluar los resultados de la aplicación de las reglas en él contenidas.		
	Disposición adicional tercera. <i>Primera prueba de aptitud profesional.</i>		
	La primera convocatoria del examen de aptitud profesional deberá publicarse por orden ministerial antes del xx de xx de 2027.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Disposición transitoria primera. <i>Régimen transitorio para la inscripción provisional en el Registro público concursal.</i>		
	1. A solicitud del interesado, en la sección cuarta del Registro público concursal se inscribirán con carácter provisional, sin necesidad de realizar el examen de aptitud profesional, quienes acrediten haber sido nombrados administradores concursales en cinco concursos de acreedores que hubieran concluido antes de la entrada en vigor de este real	Consideramos que los auxiliares delegados también deben computar a efectos de experiencia a estos efectos.	Añadir apartado 2: “Lo dicho en el anterior apartado también será de aplicación para los auxiliares delegados designados por el Juez del concurso antes de la entrada en vigor de este Reglamento”.



	decreto. En el caso de las personas jurídicas, se podrá atribuir la experiencia al representante de las mismas o al administrador que figure identificado en el Registro público concursal en cada concurso.		
	2. Para la determinación del número de concursos a que se refiere el apartado anterior, se computarán como uno solo aquellos que hubieran sido declarados conjuntamente o acumulados antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, y no se computarán los concursos de personas físicas, los concursos sin masa a que se refieren los artículos 37 bis y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, los que hubieran concluido por las causas establecidas en los números 1º a 3º del artículo 465 de dicha ley y aquellos en los que, antes de la	No tiene sentido que los concursos con insuficiencia de masa no computen. La mayor parte de las veces son igualmente complejos y exigen años de trabajos liquidativos complicados. Que no haya capacidad de pagar todos los créditos contra la masa no les resta dificultad ni valor a efectos de experiencia.	2. Para la determinación del número de concursos a que se refiere el apartado anterior, se computarán como uno solo aquellos que hubieran sido declarados conjuntamente o acumulados antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, y no se computarán los concurso de personas físicas y los concursos sin masa a que se refieren los artículos 37 bis y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.



	presentación del informe de la administración concursal, se hubiera comprobado la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.		
	3. Si los nombramientos hubieran sido efectuados por el mismo órgano judicial competente, los números de concursos exigidos en el apartado 1 de este artículo se multiplicarán por dos.	No tiene justificación alguna que los concursos sean de menor consideración por haber sido designados por un único órgano judicial, lo que siempre hará de peor consideración a los AC de los partidos judiciales con un único órgano judicial competente en materia concursal.	Supresión.
	4. La inscripción definitiva exigirá la superación del examen de aptitud profesional en las dos primeras convocatorias que se	Redacción equívoca que parece exigir la superación de los	4. La inscripción definitiva exigirá la superación del examen de aptitud profesional en una de las dos primeras convocatorias que se celebren a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Los administradores concursales que no



	celebren a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Los administradores concursales que no superen el examen en estas dos convocatorias causarán automáticamente baja de la sección cuarta del Registro público concursal.	exámenes en las dos convocatorias, lo que no tiene sentido si a los qudede acceden al Registro por primera vez se les exige superar los exámenes en una sola convocatoria.	superen el examen en alguna de estas dos convocatorias causarán automáticamente baja en la sección cuarta del Registro público concursal.
	Disposición transitoria segunda. <i>Régimen transitorio para la inscripción definitiva en el Registro público concursal.</i>		
	1. A solicitud del interesado, en la sección cuarta del Registro público concursal se inscribirán con carácter definitivo, sin necesidad de realizar el examen de aptitud profesional, quienes acrediten haber sido nombrados administradores concursales en cinco concursos de acreedores que hubieran concluido antes de la entrada en vigor de este real decreto, dos de los cuales deberán haber concluido en los últimos diez años, siempre que en el inventario definitivo el	Concursos de más de diez millones solo hay en grandes capitales, por lo que la norma es tremendamente discriminatoria al vedar el acceso directo al Registro, sin examen, a grandes AC de partidos judiciales pequeños o cuya	“... siempre que en el inventario definitivo el valor de los bienes y derechos de la masa activa o la suma de los créditos incluidos en la losta definitiva de acreedores fuera superior a tres millones de euros”.



	<p>valor de los bienes y derechos de la masa activa o la suma de los créditos incluidos en la lista definitiva de acreedores fuera superior a diez millones de euros.</p> <p>Los profesionales en quienes concurren los requisitos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán habilitados para ser nombrados en concursos de menor complejidad y de complejidad media.</p>	<p>economía no es comparable a la de ciudades como Madrid o Barcelona.</p> <p>Además, la complejidad de los concursos no está en relación directa con el importe del activo y el pasivo.</p>	
	<p>2. Se considerarán habilitados para ser nombrados en concursos de mayor complejidad, si acreditaran ante el Registro público concursal que concurren en ellos los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Administración Concursal para el nombramiento en esta clase de concursos.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
	<p>3. Para el cómputo del número de concursos a que se refiere esta disposición transitoria será también de aplicación lo establecido en los apartados 2 y</p>	<p>En coherencia con enmienda anterior.</p>	<p>3. Para el cómputo del número de concursos a que se refiere esta disposición transitoria será también de aplicación lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria anterior.</p>



	3 de la disposición transitoria anterior.		
	Disposición transitoria tercera. <i>Suma asegurada de los concursos de acreedores declarados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades</i>		



	<i>(Directiva sobre reestructuración e insolvencia).</i>		
	<p>A los efectos de la suma mínima asegurada prevista en el artículo 28.2.a) del Reglamento de la administración concursal, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de menor complejidad los que, habiéndose declarado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	<p>la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanzara los cinco millones de euros.</p> <p>2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.</p>		
	<p>Disposición transitoria cuarta. <i>Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.</i></p>		
	<p>1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de designación por turno correlativo previsto en el</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	<p>artículo 62.1 del texto refundido de la Ley Concursal, el nombramiento de la administración concursal se continuará efectuando por el juez del concurso a partir de los listados de los Decanatos y, en caso de insuficiencia de administradores concursales en la lista del Decanato correspondiente, el juez del concurso podrá acudir para dicho nombramiento al listado del Decanato más próximo.</p>		
	<p>2. Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, solo podrán ser designados como administración concursal las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal pondrá dicha relación a disposición de los órganos judiciales competentes interesados a través de su portal.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	<p>3. Esta disposición transitoria será de aplicación hasta la publicación de la resolución que ponga fin al procedimiento de la segunda convocatoria del examen de aptitud.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	<p>Disposición transitoria quinta. <i>Régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria.</i></p>		
	<p>La cuenta de garantía arancelaria estará en funcionamiento en la fecha que al efecto se determine por orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. La orden se dictará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.</p> <p>Una vez publicada dicha orden en el Boletín Oficial del Estado, la administración concursal contará con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a los procedimientos que se declaren a partir de la entrada en vigor de este real decreto.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i>		
	<p>Quedan derogados el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, y el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.</p> <p>Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Disposición final primera. <i>Títulos competenciales.</i>		
	<p>Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.		
	Disposición final segunda. <i>Habilitación para el desarrollo normativo.</i>		
	<p>Se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.</p> <p>Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para modificar mediante orden el contenido del anexo de este real decreto.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i>		



	El presente real decreto entrará en vigor el xx de xxx de 2026. Dado en Madrid... El Ministro...	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
CAPÍTULO PRELIMINAR Objeto y ámbito de la norma	CAPÍTULO I Objeto de la norma		
Artículo 1. Objeto.	Artículo 1. Objeto.		
1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el capítulo II del título II, del libro I del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en relación con el régimen jurídico de la administración concursal.	Este reglamento tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el capítulo II del título II, del libro I del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en relación con el régimen jurídico de la administración concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Se da así cumplimiento a lo previsto sobre la elaboración y aprobación del Reglamento de la administración concursal, en la disposición final decimotercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



CAPÍTULO I Requisitos de acceso a la administración concursal	CAPÍTULO II Requisitos para el ejercicio de la administración concursal		
Artículo 2. <i>Requisitos para la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.</i>	Artículo 2. <i>Inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal y sus requisitos.</i>		
1. Sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos: a) Poseer titulación universitaria. b) Haber superado el examen de aptitud profesional. c) Acreditar la suscripción de una póliza o garantía equivalente que asegure la responsabilidad civil de la administración concursal.	1. Para el ejercicio de la administración concursal es necesaria la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal cuando cuenten con al menos un profesional o un socio que reúna los requisitos del apartado anterior.	2. Podrán inscribirse las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos: a) Poseer el título universitario de licenciado/a, ingeniero/a, arquitecto/a o graduado/a. b) Haber superado el examen de aptitud profesional.	Una de las características de la profesión de administrador concursal es, precisamente, la altísima cualificación profesional alcanzada por años	<i>2. Podrán inscribirse las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos: a) Poseer titulación universitaria de abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores, u otras similares siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico, o de gestión y de administración de empresas. b) Haber superado el examen de aptitud profesional. c) Acreditar haber superado estudios específicos o cursos de formación en materia concursal.</i>



		de experiencia y formación específica. Debe mantenerse este requisito para garantizar la calidad en el ejercicio de la función de administrador concursal.	
	<p>3. Asimismo, podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas jurídicas que tengan la condición de sociedades profesionales civiles o mercantiles, o sociedades profesionales o sociedades cooperativas de trabajo asociado, que deberán identificar la persona física, inscrita como administrador concursal en el Registro público concursal, que haya de representarla en el ejercicio de estas funciones.</p> <p>Ninguna persona física inscrita como administradora concursal en el Registro público concursal podrá ser socio o administrador de más de una sociedad inscrita en dicho Registro.</p>	Reducir la identificación a una única persona física supone una limitación de las personas que pueden actuar dentro de la persona jurídica.	<p>3. Asimismo, podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal las personas jurídicas que tengan la condición de sociedades profesionales civiles o mercantiles, o sociedades profesionales o sociedades cooperativas de trabajo asociado, que deberán identificar la personas físicas, inscrita como administrador concursal en el Registro público concursal, que haya de representarla en el ejercicio de estas funciones. Ninguna persona física inscrita como administradora concursal en el Registro público concursal podrá ser socio o administrador de más de una sociedad inscrita en dicho Registro.</p>



Artículo 3. Contenido del examen de aptitud profesional.	Artículo 3. Contenido del examen de aptitud profesional.		
1. El examen de aptitud profesional tendrá como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.	1. El examen de aptitud profesional tendrá como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los aspirantes y su capacidad para aplicarlos en el ejercicio de las funciones de la administración concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. El examen consistirá en una prueba tipo test, con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad.	2. El examen consistirá en una prueba con una parte teórica y otra práctica. La parte teórica incluirá preguntas sobre materias del ámbito jurídico, económico y de gestión y administración de empresas. La parte práctica se referirá a un supuesto de concurso de menor complejidad.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 4. Convocatoria y presentación de solicitudes del examen de aptitud profesional.	Artículo 4. Convocatoria y presentación de solicitudes del examen de aptitud profesional.		
1. El examen de aptitud profesional será convocado mediante orden de la persona titular del Ministerio de Justicia.	1. El examen de aptitud profesional será convocado mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>2. La convocatoria tendrá lugar con la periodicidad que determine el Ministerio de Justicia y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a su celebración.</p>	<p>2. La convocatoria tendrá lugar con la periodicidad que determine el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de tres meses a la celebración del examen.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. La presentación de las solicitudes de participación en el examen se realizará por medios electrónicos y a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.</p>	<p>3. La presentación de las solicitudes de participación en el examen se realizará por medios electrónicos y a través de la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>4. Los aspirantes deberán acreditar el requisito de titulación a que se refiere el artículo 2 y satisfacer los derechos de examen que se establezcan, que deberán cubrir exclusivamente los costes de su realización.</p>	<p>4. Los aspirantes deberán acreditar el requisito de titulación a que se refiere el artículo 2.2.a).</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 5. Comisión de Evaluación del examen de aptitud profesional.</p>	<p>Artículo 5. Comisión de Evaluación del examen de aptitud profesional.</p>		
<p>1. Para cada convocatoria, el Ministerio de Justicia designará a las personas integrantes de la Comisión de Evaluación, así como a sus</p>	<p>1. Para cada convocatoria, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes designará a las personas</p>	<p>Añadir letra g) por carecer de justificación técnica, jurídica ni</p>	<p>g) Un representante a propuesta de las Asociaciones de Administradores Concursales más representativas a nivel nacional</p>



<p>suplentes, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Un magistrado o magistrada de Audiencia Provincial con la especialidad en derecho mercantil a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que será la persona que ostente la presidencia de la Comisión.</p> <p>b) Una persona representante del Ministerio de Justicia, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado, que ejercerá la secretaría de la Comisión.</p> <p>c) Una persona representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, persona funcionaria de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado.</p> <p>d) Una persona titular de una cátedra de derecho mercantil cuya</p>	<p>integrantes de la Comisión de Evaluación, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Un magistrado o magistrada de Audiencia Provincial con la especialidad en derecho mercantil a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que ostentará la presidencia de la Comisión.</p> <p>b) Una persona titular de una cátedra de Derecho mercantil, cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.</p> <p>c) Una persona titular de una cátedra de Derecho procesal, cuya designación corresponderá a la Sección de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación.</p> <p>d) Un abogado o abogada con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>e) Un o una economista con más de cinco años de ejercicio</p>	<p>legal excluir de la comisión de evaluación a quienes más experiencia tienen en el ámbito de la administración concursal, no siendo admisible la presunción que parece establecerse de que los administradores concursales no serán independientes en la evaluación de las pruebas de acceso.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>designación corresponderá a la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.</p> <p>e) Un abogado o abogada con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de la Abogacía.</p> <p>f) Un o una economista con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Consejo General de Economistas.</p> <p>g) Un auditor o una auditora con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.</p>	<p>profesional a propuesta del Consejo General de Economistas de España.</p> <p>f) Un auditor o una auditora de cuentas con más de cinco años de ejercicio profesional a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.</p>		
<p>2. Ninguna de las personas integrantes de la Comisión de Evaluación podrá ser administrador o administradora concursal en activo.</p>	<p>2. Actuará como secretario de la Comisión con voz, pero sin voto, un representante del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, funcionario de carrera perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el subgrupo A1 de la Administración General del Estado.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>3. La Comisión de Evaluación dependerá funcionalmente del Ministerio de Justicia. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido en la legislación de régimen jurídico del Sector Público para los órganos colegiados, incluyendo el voto dirimente de la persona que ostente la presidencia de la Comisión.</p>	<p>3. Ninguna de las personas integrantes de la Comisión de Evaluación podrá ser administrador concursal en activo ni ser socio o administrador de persona jurídica inscrita en la sección cuarta del Registro público concursal.</p>	<p>Suprimir a apartado 3 por cuanto no resulta justificado que se prohíba la integración en la comisión de evaluación de administradores concursales en activo.</p>	<p>Suprimir apartado 3.</p>
<p>4. La Comisión de Evaluación se encargará del diseño del examen, su desarrollo y evaluación en los términos en que, en su caso, se determinen en la orden ministerial de convocatoria.</p>	<p>4. La Comisión de Evaluación dependerá funcionalmente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
	<p>5. La Comisión de Evaluación se encargará del diseño del examen, su desarrollo y evaluación en los términos en que, en su caso, se determinen en la orden ministerial de convocatoria.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



Artículo 6. Evaluación del examen de aptitud profesional.	Artículo 6. Evaluación del examen de aptitud profesional.		
1. La nota final de la evaluación será apto o no apto.	1. La nota final de la evaluación será apto o no apto. Ambas partes, teórica y práctica, tendrán carácter eliminatorio en las condiciones que determine la orden de convocatoria. La parte teórica del examen supondrá un sesenta por ciento de la valoración total y la parte práctica el cuarenta por ciento restantes. En las actas de la Comisión constará la puntuación obtenida en cada parte, que deberá ser objeto de publicidad de conformidad con lo establecido en la respectiva orden de convocatoria.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Cuando no se haya superado la evaluación, las personas aspirantes podrán presentar por escrito ante la Comisión de Evaluación solicitud de revisión en el plazo de cinco días desde la publicación de su resultado. La resolución del Presidente o Presidenta de la Comisión que resuelva la	2. Cuando no se haya superado la evaluación, las personas aspirantes podrán presentar por escrito ante la Comisión de Evaluación solicitud de revisión en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación del resultado. La resolución de la Comisión de Evaluación podrá	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



reclamación pondrá fin a la vía administrativa.	ser recurrida en alzada conforme al apartado 1 del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.		
3. La Comisión de Evaluación remitirá al Ministerio de Justicia el resultado de las evaluaciones y las reclamaciones presentadas, así como una relación de las personas aspirantes que hayan superado el examen para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.	3. La Comisión de Evaluación remitirá al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el resultado de las evaluaciones y las reclamaciones presentadas, así como una relación de las personas aspirantes que hayan superado el examen para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 7. Inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.	Artículo 7. Objeto de la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.		
1. Se inscribirán en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos del artículo 2 y soliciten su inscripción, haciendo constar el ámbito territorial específico en el que esté en	1. Se inscribirán en la sección cuarta del Registro público concursal las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos del artículo 2 y soliciten su inscripción, haciendo constar el ámbito	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



condiciones de ejercer las funciones propias del cargo, que podrá ser el de una o varias provincias, o el conjunto del territorio nacional.	territorial específico en el que estén en condiciones de ejercer las funciones propias del cargo, que podrá ser el de una o varias provincias, o el conjunto del territorio nacional.		
2. Será objeto de inscripción en el Registro público concursal información relativa a la titulación de los administradores y las administradoras concursales, cualquier otro tipo de formación acreditada, experiencia profesional, así como la información de la póliza o garantía equivalente que acredite la cobertura de la responsabilidad civil.	2. Será objeto de inscripción en el Registro público concursal la información relativa a la titulación de los administradores concursales, la superación, en su caso, del examen de aptitud profesional, cualquier otro tipo de formación acreditada, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. La inscripción se solicitará por medios electrónicos y se especificará las clases de concursos en las que puede ser nombrada la administración concursal conforme a la clasificación contenida en los artículos 13, 15 y 19, y en la disposición transitoria única.	3. La inscripción se solicitará por medios electrónicos y en ella se especificarán las clases de concursos en las que puede ser nombrada la administración concursal conforme a la clasificación contenida en los artículos 13, 15 y 19 y en las disposiciones transitorias del real decreto por el que se aprueba este reglamento. La progresión en las listas de nombramientos para figurar en	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	las listas de concursos de complejidad media y mayor complejidad, deberá ser solicitada por la persona física o jurídica que cumpla los requisitos correspondientes.		
4. Las personas inscritas en una clase superior se entienden habilitadas para actuar como administradores o administradoras concursales en concursos de la clase o clases de menor complejidad.	4. Las personas inscritas en una clase superior se entienden habilitadas para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases de menor complejidad. Los administradores concursales podrán solicitar ante el Registro público concursal ser excluidos de los listados de nombramientos de clase inferior para los que estén habilitados.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
CAPÍTULO II Nombramiento de la administración concursal	CAPÍTULO III Nombramiento de la administración concursal		
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES			
Artículo 8. Reglas generales del nombramiento.	Artículo 8. Reglas generales del nombramiento.		
1. El nombramiento de la administración concursal se efectuará conforme a lo dispuesto	1. El nombramiento de la administración concursal se efectuará conforme a lo	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



en el artículo 62 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y en este capítulo.	dispuesto en el artículo 62 del texto refundido de la Ley Concursal y en este capítulo.		
2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.	2. Como regla general, el nombramiento de la administración concursal deberá recaer en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. A los efectos de la consideración de la experiencia profesional que le corresponda a la administración concursal persona jurídica por su intervención en el concurso se le atribuirá a la persona física que en su nombre se haga cargo de la dirección técnica de los trabajos en el ejercicio de sus funciones.	3. En una misma provincia, una persona física no podrá figurar separadamente en las listas al mismo tiempo como tal persona física y como, trabajador, socio o administrador de más de una persona jurídica. En todo caso, en las listas no figurarán aquellas personas físicas que hayan declarado su	Suprimir último inciso "En todo caso, en las listas no figurarán aquellas personas físicas que hayan declarado su vinculación con una persona jurídica, salvo el	Suprimir por cuanto limita el acceso a las listas como personas físicas de las personas físicas trabajadoras de las personas jurídicas.



	vinculación con una persona jurídica, salvo el socio o administrador de ésta, bajo su denominación social.	socio o administrador de ésta, bajo su denominación social.	
4. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, además, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos.	4. A los efectos de la consideración de la experiencia profesional que le corresponda a la administración concursal persona jurídica por su intervención en el concurso, se le atribuirá la de la persona física que en su nombre se haga cargo de la dirección técnica de los trabajos en el ejercicio de sus funciones.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
5. A efectos del nombramiento del administrador o administradora concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 19, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores y el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase y de	5. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en una persona que, junto con los requisitos anteriores, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



acuerdo con lo previsto en el artículo 713 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.	lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos.		
	6. A efectos del nombramiento de la administración concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores y el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase y de acuerdo con lo previsto en el artículo 713 del texto refundido de la Ley Concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 9. Lista de la sección cuarta del Registro público concursal y turno correlativo.	Artículo 9. Lista de la sección cuarta del Registro público concursal y turno correlativo.		
1. La lista para la designación de administradores y administradoras concursales se integrará únicamente por las personas físicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, de	1. La lista para la designación de la administración concursal se integrará por las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.	concurzal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.		
2. El Registro público concursal ordenará por lista a los administradores y administradoras concursales inscritos en la sección cuarta mediante la aplicación conjunta de los criterios siguientes: el ámbito territorial específico de actuación declarado, conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 7, y el cumplimiento de los requisitos que determinan el tipo de concurso según su complejidad en el que se puede ser designado.	2. El Registro público concursal ordenará la lista mencionada en el apartado anterior mediante la aplicación conjunta de los criterios siguientes: a) el ámbito territorial específico de actuación declarado, conforme a lo señalado en el artículo 7.1, y b) el cumplimiento de los requisitos que determinan el tipo de concurso en el que se puede ser designado, según su complejidad.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. Para cada provincia existirán tres listados de administradores y administradoras concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados: a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.	3. Para cada provincia existirán tres listados de administradores concursales en función del tipo de concurso en los que puedan ser designados: a) Listados de concursos de menor complejidad, en los que constarán aquellas personas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas	No forma parte de los requisitos de acceso suponiendo un segundo filtro, y la dificultad que entraña su acreditación efectiva.	Suprimir último inciso apartado b) "Asimismo, la administración concursal deberá acreditar que cuenta al menos, con un colaborador con experiencia profesional en el ámbito jurídico económico o de gestión y administración de empresas".



<p>b) Listados de concursos de complejidad media, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.</p> <p>c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19.</p>	<p>que, además de figurar en la sección cuarta del Registro público concursal, acrediten haber sido nombradas en tres ocasiones, al menos, en concursos de menor complejidad, uno de los cuales deberá ser de persona jurídica. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado por causa que no esté prevista en la ley. Asimismo, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia profesional en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas.</p> <p>c) Listados de concursos de mayor complejidad, en los que se inscribirán aquellas personas que, además de estar inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, acrediten su nombramiento en al menos cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



	<p>trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado sin causa no prevista en la ley. Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal cuente con la estructura y el equipo de trabajo adecuado a la complejidad y las características del concurso, con experiencia en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas, garantizando el auxilio efectivo en las funciones propias del cargo, según la información que a estos efectos conste en el Registro público concursal.</p>		
4. Las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético según los apellidos. Un sorteo público, que	4. Las listas iniciales se confeccionarán siguiendo el orden alfabético de los apellidos	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>será publicado en la página web del Registro público concursal, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.</p>	<p>de la persona física o de la denominación social de la persona jurídica inscrita. Un sorteo público, al que se dará publicidad en la página web del Registro público concursal, determinará la primera designación de todas las listas y, a partir de ella, se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.</p>		
<p>5. En la lista de los concursos de menor complejidad, se irán incorporando, al final del listado, los nuevos administradores y administradoras concursales que hayan superado el examen, por orden de puntuación obtenida en la prueba.</p>	<p>5. En la lista de los concursos de menor complejidad, una vez determinada la primera designación conforme a lo previsto en el apartado anterior, se irán incorporando al final del listado por orden de puntuación obtenida en la prueba los nuevos nombramientos de administradores concursales que hayan superado el examen.</p>	<p>De conformidad con el apartado 4 del mismo precepto, que dispone que las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético, y con el artículo 6, que establece que la nota final de la evaluación será apto o no apto.</p>	<p>5. En la listas de los concursos de menor complejidad, una vez determinada la primera designación conforme a lo previsto en el apartado anterior, se irán incorporando los nuevos nombramientos de administradores concursales que haya superado el examen.</p>
<p>6. Si una persona dejara de cumplir los requisitos adicionales exigidos para su designación como administración concursal en concursos de complejidad media o de mayor complejidad, será dado de baja en las listas que corresponda.</p>	<p>6. Si una persona dejara de cumplir los requisitos adicionales exigidos para su designación como administración concursal en concursos de complejidad media o de mayor complejidad,</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	deberá solicitar su baja en las listas que corresponda.		
7. La baja de una persona de la sección cuarta del Registro público concursal conllevará su eliminación automática de todas las listas en las que estuviera.	7. No podrán ser nombrados administradores concursales aquellos en quienes concurra alguna de las causas de prohibición establecidas en el artículo 65 del texto refundido de la Ley Concursal.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	8. La baja de una persona de la sección cuarta del Registro público concursal conllevará su eliminación automática de todas las listas en las que estuviera.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 10. Procedimiento de nombramiento y aceptación.	Artículo 10. Procedimiento de nombramiento y aceptación.		
1. Cuando así se solicite por el juzgado, indicando la complejidad del concurso de que se trate, el Registro público concursal comunicará la persona que por turno correlativo corresponda de los que actúen en la circunscripción de aquél a efectos de su designación en el concurso.	1. Cuando el órgano judicial competente lo solicite indicando la complejidad del concurso de que se trate, el Registro público concursal comunicará a aquel la identidad de la persona que corresponda por turno correlativo y que actúe en el ámbito territorial correspondiente. Si no hubiera en la circunscripción provincial	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	<p>ninguna persona en disposición de asumir la administración concursal para el tipo de concurso indicado, comunicará la que correspondiera en el listado de clases superiores que no hubiera solicitado la exclusión de acuerdo con el artículo 9.3.</p> <p>En su defecto, comunicará la correspondiente al mismo listado de la provincia cuya capital estuviera más próxima a la de la provincia para la cual no existiera persona disponible. Si tampoco en aquella la hubiera, comunicará la que correspondiera al listado de clases superiores que no hubiera solicitado la exclusión de acuerdo con el artículo 9.3.</p> <p>Si no pudiera efectuarse la designación con arreglo a las reglas anteriores, se comunicará la identidad de la persona que corresponda, según lo expuesto, en los listados de provincias cercanas ordenadas por distancia a la capital de provincia.</p>		
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p>2. Si la persona física a la que correspondiera la designación estuviera integrada en una persona jurídica, deberá comunicar que la designación recaerá sobre esta, correspondiéndole a aquella asumir la dirección técnica de los trabajos.</p>	<p>2. Cuando la designación correspondiera a una persona física integrada en una persona jurídica inscrita, aquella asumirá la dirección técnica de los trabajos. Cuando la designación recaiga en una persona jurídica, la dirección técnica de los trabajos corresponderá a una de las personas físicas de las que figuren vinculadas a la persona jurídica.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. La comunicación del administrador o administradora concursal se efectuará por el Registro público concursal en un plazo inferior a veinticuatro horas.</p>	<p>3. El Registro público concursal efectuará la comunicación de la designación de la administración concursal en un plazo inferior a dos días hábiles.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>4. Una vez que se produzca la aceptación del cargo ante el juzgado, dicha persona pasará al final de la lista que le corresponda.</p>	<p>4. El órgano judicial comunicará al designado su nombramiento de administrador concursal por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el órgano judicial competente y aceptar el cargo. Aceptado el cargo ante el órgano judicial competente, se comunicará por éste al Registro público concursal y dicha</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	persona pasará al final de todas las listas de nombramiento.		
5. Cuando no se produzca la aceptación por causa no imputable al administrador o administradora concursal, como sucede en los casos de incompatibilidad o cuando se acuerde la acumulación de varios concursos, entre otros, se le colocará en el primer puesto de la lista a efectos de su designación en la siguiente petición de administración concursal que se produzca.	5. En caso de que no se produzca la aceptación por causa no imputable a la administración concursal, se comunicará igualmente por el órgano judicial competente esta circunstancia al Registro público concursal y se le colocará en el primer puesto de la lista a efectos de su designación en la siguiente petición de administración concursal que se produzca. Entre otras, se consideran causas no imputables a la administración concursal los supuestos de incompatibilidad o de acumulación de varios concursos, siempre que esta última causa no se debiera a la inscripción del administrador concursal en un mayor número de provincias en las que razonablemente tuviera capacidad de actuar. Se entenderá que se ha inscrito en un mayor número de	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	<p>provincias en las que razonablemente pueda actuar cuando no acepte el cargo de administrador concursal por tercera vez consecutiva y, en este caso, alegue que ha sido nombrado en otro concurso en una provincia diferente.</p>		
	<p>6. En tanto no le conste al Registro público concursal la aceptación de la administración concursal, no podrá volver a ser designada para un nuevo concurso. Transcurridos diez días naturales desde la comunicación realizada por el Registro público concursal al juzgado sin que conste la aceptación o la falta de ésta por causa no imputable, pasará al final de la lista que le corresponda. Si un administrador concursal no aceptara el cargo sin justa causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley Concursal, se le eliminará de los listados de la provincia correspondiente durante el plazo de tres años.</p>	<p>“Si un administrador concursal no aceptara el cargo sin justa causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Concursal, se le eliminará de los listados de la provincia correspondiente durante el plazo de un año”.</p>	<p>Debe reducirse el plazo de eliminación del listado de la provincia a un año por resultar excesivo el plazo de tres años.</p>



	7. En el caso de que el administrador concursal emita el informe previsto en el artículo 37 quater del texto refundido de la Ley Concursal, se colocará en dos posiciones posteriores a la que se hallare en la lista correspondiente.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 11. <i>Clasificación de los concursos por complejidad a efectos del nombramiento de la administración concursal.</i>	Artículo 11. <i>Clasificación de los concursos por complejidad a efectos del nombramiento de la administración concursal.</i>		
A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre concursos de menor, media y mayor complejidad. Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el juez o la jueza quien decida sobre su clasificación. Una vez efectuada la clasificación del concurso, se mantendrá durante toda su tramitación.	A los efectos del nombramiento de la administración concursal se distinguirá entre concursos de menor, media y mayor complejidad. Si conforme a los criterios de este real decreto existen dudas sobre la complejidad del concurso, será el órgano judicial competente quien decida sobre su clasificación. Una vez efectuada ésta, se mantendrá durante toda la tramitación del concurso.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 12. <i>Concursos de menor complejidad.</i>	Artículo 12. <i>Concursos de menor complejidad.</i>		



<p>Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.</p> <p>b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 500.000 euros.</p>	<p>Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los dos siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores, y</p> <p>b) Que la estimación inicial del pasivo no supere un millón de euros.</p>	<p>Dar al juez la posibilidad de valorar la complejidad del concurso por otras circunstancias que no son sólo la cuantía del pasivo, como puede ser la composición del activo, la estructura empresarial, la plantilla de trabajadores, etc.</p>	<p>1. Se entenderá por concurso de menor complejidad aquel en el que se hayan empleado durante el último ejercicio económico anterior a la solicitud un media de menos de seis trabajadores, y en el que concurren los 2 siguientes requisitos. A) que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores, y B) Que la estimación inicial del pasivo no supere un millón de euros. 2. No obstante, el Juez podrá considerar que el este procedimiento concursal es de complejidad media cuando existan circunstancias especiales que lo justifique según su criterio judicial.</p>
<p>Artículo 13. <i>Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de menor complejidad.</i></p>	<p>Artículo 13. <i>Requisitos para el nombramiento de la administración concursal en los concursos de menor complejidad.</i></p>		
<p>Para el nombramiento como administrador o administradora concursal en concursos de menor complejidad, bastará la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.</p>	<p>Para el nombramiento como administrador concursal en concursos de menor complejidad bastará la inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 14. <i>Concursos de complejidad media.</i></p>	<p>Artículo 14. <i>Concursos de complejidad media.</i></p>		



Se entenderá por concurso de complejidad media aquel que no pueda ser considerado de complejidad menor ni mayor.	Se entenderá por concurso de complejidad media aquel que no pueda ser considerado de complejidad menor ni mayor.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 15. <i>Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de complejidad media.</i>	Artículo 15. <i>Requisitos para el nombramiento de la administración concursal en los concursos de complejidad media.</i>		
Podrá ser designado en los concursos de complejidad media el administrador o administradora concursal que acredite, además de su inscripción en la sección cuarta del Registro público concursal, su nombramiento en al menos cinco ocasiones en concursos de menor complejidad. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado. Además, la administración concursal deberá acreditar que cuenta, al menos, con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico, económico o de gestión y administración de empresas.	Podrá ser designada en los concursos de complejidad media la administración concursal que figura en la lista prevista en el artículo 9.3.b) de este reglamento.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



Artículo 16. Concursos de mayor complejidad.	Artículo 16. Concursos de mayor complejidad.		
Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concurren los siguientes requisitos: a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de doscientos acreedores. b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a treinta millones de euros.	Se entenderá por concurso de mayor complejidad aquel en el que concorra alguno de los siguientes requisitos: a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de trescientos acreedores; o b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a diez millones de euros.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 17. Nombramiento en los concursos de mayor complejidad.	Artículo 17. Especialidades en la clasificación de los concursos a efectos del nombramiento.		
1. Según lo dispuesto en el artículo 62.2 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el turno no será de aplicación en los concursos de mayor complejidad, recayendo el nombramiento en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del	1. Tendrán en todo caso la consideración de concurso de mayor complejidad a los efectos de la designación de la administración concursal aquéllos en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>cargo en los concursos que el juez o la jueza designe.</p>	<p>inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los cinco millones de euros.</p> <p>b) Que el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias o países.</p> <p>c) Que la sociedad concursada hubiera emitido valores que estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.</p> <p>d) Que la sociedad concursada fuera una entidad de crédito o de seguros.</p> <p>e) Que la sociedad concursada fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</p>		
---------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	<p>f) Que el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, salvo que el órgano judicial, en atención a las características del servicio público, estime que pueda ser calificado como concurso de complejidad media.</p>		
<p>2. El juez o la jueza deberá consultar el Registro público concursal antes de efectuar el nombramiento y motivar el nombramiento conforme a los criterios de experiencia, conocimiento o formación de la persona nombrada, y las particularidades del concurso.</p>	<p>2. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juzgado nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir del balance consolidado del deudor.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. Para ello, el juez o la jueza solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción, o en un momento posterior, tales como la titulación de la persona física inscrita, formación específica en materia concursal, si la tuviera, formación no específica y que pueda ser valorada por el juez o jueza,</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>número de concursos en los que ha participado, tipo de sector del concurso, si ha habido en el concurso emisión de valores admitidos a cotización por parte de la empresa, medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función, entre otros.</p>			
Artículo 18. <i>Especialidades en la clasificación por complejidad de los concursos a efectos del nombramiento de la administración concursal.</i>	Artículo 18. <i>Nombramiento en los concursos de mayor complejidad.</i>		
<p>1. Independientemente de su complejidad conforme a la clasificación establecida en esta sección, se considerará que un concurso es de mayor complejidad a los efectos de la designación de la administración concursal cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre</p>	<p>1. Según lo dispuesto en el artículo 62.2 del texto refundido de la Ley Concursal, el turno no será de aplicación en los concursos de mayor complejidad, recayendo el nombramiento de la administración concursal en la persona física o jurídica inscrita en el Registro público concursal, habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos, que el juzgado designe.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>que el valor total del inventario sea superior a los diez millones de euros.</p> <p>b) Que el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.</p> <p>c) Que el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.</p> <p>d) Que el concursado fuera una entidad de crédito o de seguros.</p> <p>e) Que el concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.</p> <p>f) Que el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



acuerdo con la legislación de contratos del sector público.			
2. Cuando se trate de concursos de entidades de crédito, o de entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades sujetas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se aplicarán las especialidades para el nombramiento de la administración concursal establecidas en el artículo 574 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.	2. El órgano judicial competente deberá consultar el listado de concursos de mayor complejidad del Registro público concursal correspondientes a la provincia antes de efectuar el nombramiento y motivarlo conforme a los criterios de experiencia, conocimiento o formación de la persona nombrada, y las particularidades del concurso, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. En el caso de concursos conexos, y siempre que el juez o la jueza nombre a una administración concursal única, a los efectos de su clasificación se emplearán las cifras obtenidas a partir del balance consolidado del deudor.	3. El órgano judicial competente solicitará del Registro público concursal una relación detallada de las circunstancias acreditadas por la administración concursal en su solicitud de inscripción y, en su caso, en el momento en el que se vaya a efectuar su nombramiento. Entre esas circunstancias podrán tenerse en cuenta la titulación de la persona física que se haga cargo de la dirección técnica de	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	<p>los trabajos, la formación específica en materia concursal, la formación no específica que pueda ser valorada por el órgano judicial competente, el número y sector de actividad de los concursos en los que ha participado, los concursos anteriores en los que haya habido emisión de valores admitidos a cotización por parte de la empresa, o los medios o recursos disponibles para efectuar el desempeño de su función.</p>		
	<p>4. Cuando se trate de concursos de entidades de crédito, o de entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades sujetas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se aplicarán las especialidades para el nombramiento de la administración concursal establecidas en el artículo 574 del texto refundido de la Ley Concursal.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



Artículo 19. Requisitos para el nombramiento como administrador o administradora concursal en los concursos de mayor complejidad.	Artículo 19. Requisitos para el nombramiento como administración concursal en los concursos de mayor complejidad.		
1. Podrá ser designado para los concursos de mayor complejidad el administrador o administradora concursal que esté inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal, y acredite su nombramiento como administrador o administradora concursal en, al menos, cinco concursos de complejidad media y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo adecuado a la complejidad del concurso, que deberá destinarse de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal. No computarán a estos efectos los concursos en los que hubiera sido separado o en los que hubiera renunciado.	Podrá ser designada para los concursos de mayor complejidad la administración concursal que esté inscrita en la lista prevista en el artículo 9.3.c) de este reglamento.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados a la complejidad del concurso cuando la administración concursal disponga de un equipo multidisciplinar suficiente y con		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



experiencia en los ámbitos jurídico, y económico o de gestión y administración de empresas.			
SECCIÓN 2ª. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL			
	CAPÍTULO IV Seguro de responsabilidad civil		
Artículo 20. <i>Deber de aseguramiento de la responsabilidad civil del administrador o administradora concursal.</i>	Artículo 20. <i>Deber de aseguramiento de la responsabilidad civil de la administración concursal.</i>		
Al aceptar el nombramiento, todo administrador o administradora concursal deberá acreditar ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia del Juzgado que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio administrador o administradora concursal asegurado de la obligación de indemnizar por los	Al aceptar el nombramiento, toda administración concursal deberá acreditar ante el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial competente que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo de la propia administración concursal asegurada de la obligación de indemnizar por los daños y	El seguro de responsabilidad civil lo debería asumir el Ministerio de Justicia como un seguro específico, teniendo en cuenta que la elección de la figura del administrador concursal depende de ellos. Podría utilizarse un fondo	El aceptar el nombramiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia que conozca del concurso comunicará al Asegurador del Ministerio con contrato el vigor el nombramiento del administrador concursal, a los efectos de cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del administrador concursal designado para cubrir los posibles daños y perjuicios que se pueden causar en el ejercicio de su función.



<p>daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.</p>	<p>perjuicios causados en el ejercicio de su función.</p>	<p>dotación específico, como el previsto en el art. 112 de la Ley 22/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible o cualquier otro. Por tanto, el seguro no debería ser un requisito para estar en los listados, sino un beneficio de cumplir todos los requisitos y estar dentro de los listados del registro público concursal.</p> <p>Así se eliminarían los problemas de duración desproporcionada del seguro, del ejercicio a pérdida del cargo como</p>	
-------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



		<p>administrador concursal, de la obtención efectiva del seguro, de la gestión de la suma asegurada y de la discriminación entre administradores concursales privados y públicos.El aceptar el nombramiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia que conozca del concurso comunicará al Asegurador del Ministerio con contrato el vigor el nombramiento del administrador concursal, a los efectos de cubrir</p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



		el riesgo del nacimiento a cargo del administrador concursal designado para cubrir los posibles daños y perjuicios que se pueden causar en el ejercicio de su función.	
Artículo 21. <i>Ámbito subjetivo de la obligación de aseguramiento.</i>	Artículo 21. <i>Ámbito subjetivo de la obligación de aseguramiento.</i>		
1. El deber de aseguramiento que regula el presente real decreto recae sobre el administrador o administradora concursal, ya sea persona física o jurídica.	1. El deber de aseguramiento establecido en el presente real decreto recae sobre toda administración concursal, ya sea persona física o jurídica.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Cuando la administración concursal se ejerza por una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de ésta.	2. Cuando la administración concursal se ejerza por una persona jurídica, la cobertura del seguro o garantía equivalente incluirá la responsabilidad de los profesionales que actúen por cuenta de ésta.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>3. No existirá la obligación de aseguramiento cuando una Administración pública u organismo o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de la anterior sea nombrada administración concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona física que tenga la condición de empleado público. En los demás casos, la obligación de aseguramiento será exigible a la persona física que hubiera designado.</p> <p>Tampoco existirá obligación de aseguramiento cuando sea designada administración concursal el personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o del Consorcio de Compensación de Seguros o del FROB.</p>	<p>3. No existirá la obligación de aseguramiento cuando una administración pública u organismo vinculado o dependiente de la anterior sea nombrada administración concursal y designe para llevar a cabo tales cometidos a una persona física que tenga la condición de empleado público. En caso de no ostentar la condición de empleado público la obligación de aseguramiento será exigible a la persona física que hubiera designado.</p> <p>Tampoco existirá obligación de aseguramiento cuando sea designada administración concursal una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 22. Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente.</p>	<p>Artículo 22. Ámbito objetivo del seguro de responsabilidad civil y de la garantía equivalente.</p>		
<p>1. El seguro de responsabilidad civil del administrador o administradora concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura del riesgo</p>	<p>1. El seguro de responsabilidad civil de la administración concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura del</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>de nacimiento de la obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados, en el ejercicio de sus funciones, por la administración concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable que sean contrarios a la ley o hayan sido realizados sin la debida diligencia.</p> <p>Asimismo, el seguro de responsabilidad civil del administrador o administradora concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura de los daños y perjuicios por sus actos u omisiones que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros.</p>	<p>riesgo de nacimiento de la obligación de indemnizar al deudor o a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa activa del concurso por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones por la administración concursal o por el auxiliar delegado de cuya actuación sea responsable, cuando sean contrarios a la ley o se ejecuten sin la debida diligencia.</p> <p>Asimismo, el seguro de responsabilidad civil de la administración concursal o garantía equivalente comprenderá la cobertura de los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones que lesionen directamente los intereses del deudor, los acreedores o terceros.</p>		
<p>2. Si por sentencia se declarase la responsabilidad de la administración concursal, el seguro cubrirá, además de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que hubiera</p>	<p>2. Si por sentencia se declarase la responsabilidad de la administración concursal, el seguro cubrirá, además de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, los gastos necesarios que hubiera</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



ejercitado la acción en interés de la masa.	soportado el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa.		
Artículo 23. Comunicación al asegurador.	Artículo 23. Comunicación al asegurador.		
Aceptado el cargo por la administración concursal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará al asegurador el nombramiento y la aceptación, con expresión de las fechas en que se hubieran producido. Asimismo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará al asegurador el cese de la administración concursal.	Aceptado el cargo por la administración concursal, el letrado de la Administración de Justicia notificará al asegurador el nombramiento y la aceptación de la administración concursal, con expresión de las fechas en que se hubieran producido. Asimismo, el letrado de la Administración de Justicia notificará al asegurador el cese de la administración concursal cuando esta se produzca.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 24. Duración del contrato.	Artículo 24. Duración del contrato.		
Cualquiera que sea la duración pactada en la póliza del contrato de seguro, deberá preverse que el contrato se prorrogará una o más veces por periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga.	Cualquiera que sea la duración pactada en la póliza del contrato de seguro, deberá preverse que el contrato se prorrogará una o más veces por periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes se oponga a la prórroga.	El seguro general del Ministerio de Justicia para cubrir los riesgos de los administradores se prorrogará una o más veces por	El seguro general del Ministerio de Justicia para cubrir los riesgos de los administradores se prorrogará una o más veces por períodos de un año para cubrir los riesgos generados por el ejercicio del cargo de administrador concursal.



<p>En caso de oposición a la prórroga por cualquiera de las partes, el administrador o administradora concursal habrá de comunicarlo al Juzgado, sin perjuicio de los deberes de comunicación que se imponen al asegurador en el artículo 26. En todo caso, si el contrato no se prorroga, el administrador o administradora concursal habrá de aportar otro contrato de seguro o garantía equivalente antes de que finalice la cobertura de la póliza no prorrogada.</p>	<p>En caso de oposición a la prórroga por cualquiera de las partes, la administración concursal deberá comunicarlo de inmediato al órgano judicial competente, sin perjuicio de los deberes de comunicación que se imponen al asegurador en el artículo 26. En todo caso, si el contrato no se prorroga, la administración concursal habrá de aportar otro contrato de seguro o garantía equivalente antes de que finalice la cobertura de la póliza no prorrogada.</p>	<p>períodos de un año para cubrir los riesgos generados por el ejercicio del cargo de administrador concursal.</p>	
<p>Artículo 25. Adaptación y renovación de la cobertura.</p>	<p>Artículo 25. Adaptación y renovación de la cobertura.</p>		
<p>1. En caso de que la aceptación del cargo conlleve el aumento de la cobertura, el administrador o administradora concursal inscribirá en el Registro público concursal el nuevo seguro de que dispone y efectuará su adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponde, de acuerdo con el artículo 28, en el plazo máximo de quince días.</p>	<p>1. En caso de que la aceptación del cargo conlleve el aumento de la cobertura, la administración concursal comunicará el nuevo seguro de que dispone y efectuará su adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponde, de acuerdo con el artículo 28, en el plazo máximo de quince días hábiles.</p>	<p>Este artículo se debería eliminar o, en todo caso, matizar.</p>	<p>El administrador concursal comunicará los posibles aumentos de cobertura al letrado o letrada de la Administración de Justicia para la debida actualización de la cobertura del riesgo por su actuación como administrador concursal designado.</p>

<p>Cuando la terminación de otros concursos en los que intervenga permita una reducción de la suma asegurada, el administrador o administradora concursal podrá efectuar la adaptación de su contrato de seguro, acreditando su nueva cobertura en los términos señalados en el párrafo anterior, que siempre deberá cubrir su responsabilidad en el concurso o concursos en que siga desempeñando su función.</p>	<p>Cuando la terminación de otros concursos en los que intervenga permita una reducción de la suma asegurada, la administración concursal podrá efectuar la adaptación de su contrato de seguro, acreditando su nueva cobertura en los términos señalados en el párrafo anterior, que siempre deberá cubrir su responsabilidad en el concurso o concursos en que siga desempeñando su función.</p>		
<p>2. Durante la tramitación del concurso de acreedores, el administrador o administradora concursal deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro. La renovación del seguro se acreditará ante el Registro público concursal, mediante exhibición y testimonio del recibo de la prima por el periodo o periodos sucesivos.</p>	<p>2. Durante la tramitación del concurso de acreedores, la administración concursal deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro. La renovación del seguro se acreditará mediante exhibición y testimonio del recibo de la prima por el periodo o periodos sucesivos.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. La infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será justa causa de separación del cargo.</p>	<p>3. En caso de no acreditarse en plazo la renovación del seguro, formulará requerimiento a la administración concursal para</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a la subsanación.		
	4. La infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será justa causa de separación del cargo.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 26. Deber de comunicación del asegurador.	Artículo 26. Deber de comunicación del asegurador.		
1. El asegurador deberá poner de inmediato en conocimiento del Registro público concursal cualquier modificación del seguro, la falta de pago de la prima, la oposición a la prórroga, la suspensión de la cobertura y la extinción del contrato.	1. El asegurador deberá poner de inmediato en conocimiento del órgano judicial cualquier modificación del seguro, la falta de pago de la prima, la oposición a la prórroga, la suspensión de la cobertura y la extinción del contrato.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. En tanto no transcurra un mes a contar desde la fecha en que el asegurador hubiera comunicado al juzgado la extinción o la modificación del seguro que reduzca, limite o suspenda la cobertura o el impago de la prima, subsistirá la cobertura.	2. En tanto no transcurra un mes a contar desde la fecha en que el asegurador hubiera comunicado la extinción o la modificación del seguro que reduzca, limite o suspenda la cobertura, o el impago de la prima, subsistirá la cobertura.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 27. Deber de comunicación del Registro público concursal.	Artículo 27. Deber de comunicación del Registro público concursal.		



<p>El Registro público concursal deberá comunicar al juzgado concedor de un concurso las renovaciones o modificaciones que se produzcan contempladas en los artículos anteriores.</p>	<p>El Registro público concursal que tuviera conocimiento de las renovaciones o modificaciones contempladas en los artículos 24 a 26 deberá comunicarlo al órgano judicial competente concedor del concurso.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 28. Suma asegurada.</p>	<p>Artículo 28. Suma asegurada.</p>		
<p>1. La suma mínima asegurada por los hechos generadores de responsabilidad del administrador o administradora concursal será de trescientos mil euros.</p>	<p>1. La suma mínima asegurada por los actos u omisiones generadores de responsabilidad de la administración concursal será de trescientos mil euros.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior:</p> <p>a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administración concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario. A los efectos de este artículo, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de carácter ordinario los que, habiéndose declarado con</p>	<p>2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior:</p> <p>a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administración concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de menor complejidad.</p> <p>b) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos no alcanzara los cinco millones de euros.</p> <p>2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.</p> <p>b) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación</p>	<p>concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.</p> <p>2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p>o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.</p> <p>2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.</p>			
<p>3. La suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.</p>	<p>3. La suma asegurada comprenderá tanto los daños y perjuicios como los gastos a que se refiere el artículo 22.2.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>4. Cuando el administrador o administradora concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.</p> <p>No obstante, la suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en la letra b) del apartado 2 de este artículo.</p>	<p>4. Cuando la administración concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.</p> <p>No obstante, la suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en la letra b) del apartado 2 de este artículo.</p>	<p>No tiene sentido esta diferenciación con el sistema propuesto.</p>	<p>Se propone la supresión de este apartado 4.</p>
<p>Artículo 29. Delimitación temporal.</p>	<p>Artículo 29. Delimitación temporal.</p>		
<p>1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su función o</p>	<p>1. La cobertura del asegurador comprenderá las reclamaciones presentadas contra el asegurado durante el ejercicio de su</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>en los cuatro años siguientes a la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.</p> <p>Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores o administradoras concursales que lesionen directamente los intereses de aquéllos, tienen un plazo de prescripción de un año.</p>	<p>función o en los cuatro años siguientes a la fecha en la que la administración concursal cesó en el cargo por cualquier causa, siempre y cuando dichas reclamaciones tuvieran su fundamento en los daños y perjuicios causados a la masa activa durante el período en el que ostente la condición de administración concursal en el proceso de que se trate.</p> <p>Las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de la administración concursal que lesionen directamente los intereses de aquéllos, prescribirán en el plazo fijado por la ley.</p>		
<p>2. La reclamación del perjudicado podrá producirse en un proceso judicial, que se sustanciará ante el juez o jueza que conozca o haya conocido el concurso.</p>	<p>2. La reclamación del perjudicado podrá producirse en un proceso judicial, que se sustanciará ante el órgano judicial que conozca o haya conocido el concurso.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 30. Coberturas adicionales.</p>	<p>Artículo 30. Coberturas adicionales.</p>		



<p>El seguro de responsabilidad civil acreditado en el concurso de acreedores por la administración concursal podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura.</p>	<p>El seguro de responsabilidad civil acreditado en el concurso de acreedores por la administración concursal podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura.</p>	<p>No tiene sentido con el sistema propuesto.</p>	<p>Se propone la supresión del artículo.</p>
<p>Artículo 31. Acción directa.</p>	<p>Artículo 31. Acción directa.</p>		
<p>1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en los términos previstos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p>	<p>1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en los términos previstos por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. A los efectos de ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro.</p>	<p>2. A los efectos de ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



Artículo 32. Garantía equivalente al seguro de responsabilidad civil.	Artículo 32. Garantía equivalente al seguro de responsabilidad civil.		
El administrador o administradora concursal podrá sustituir el aseguramiento regulado en este real decreto por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 28, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que el administrador o administradora concursal cesó en el cargo por cualquier causa.	La administración concursal podrá sustituir el aseguramiento regulado en este real decreto por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 28, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que la administración concursal cesó en el cargo por cualquier causa.	No tiene sentido con el sistema propuesto.	Se propone la supresión completa del artículo.
CAPÍTULO III Régimen de retribución de la administración concursal	CAPÍTULO V Régimen de retribución de la administración concursal		
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 33. Retribución de la administración concursal.	Artículo 33. Retribución de la administración concursal.		



<p>1. La intervención en el concurso de la administración concursal será retribuida con cargo a la masa activa con sujeción a arancel conforme a lo que resulte de la aplicación de este real decreto.</p>	<p>1. La intervención en el concurso de la administración concursal será retribuida con cargo a la masa activa con sujeción a arancel conforme a lo dispuesto en este real decreto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. El apartado anterior no será de aplicación a los supuestos de declaración de concurso sin masa, y a los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y el apartado 4 del artículo 713 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.</p>	<p>2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los supuestos de declaración de concurso sin masa y los procedimientos especiales de liquidación para microempresas, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 quater y 713.4 del texto refundido de la Ley Concursal, respectivamente.</p> <p>La retribución de la administración concursal por emisión del informe del artículo 37 quater del texto refundido de la Ley Concursal será fijada por el órgano judicial competente atendiendo, entre otros, a criterios de complejidad para su emisión, de volumen de pasivo y de número de acreedores.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>3. El ejercicio de las funciones atribuidas por el convenio, regulado en el título VII del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, a la administración concursal será retribuido sin sujeción a arancel conforme a lo establecido en el propio convenio.</p>	<p>3. El ejercicio de las funciones atribuidas a la administración concursal por el convenio regulado en el título VII del libro primero del texto refundido de la Ley Concursal, será retribuido conforme a lo establecido en el propio convenio, sin sujeción a arancel.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 34. Regla de la exclusividad.</p>	<p>Artículo 34. Regla de la exclusividad.</p>		
<p>1. De conformidad con la regla 1ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, los administradores y administradoras concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador o administradora concursal o de persona especialmente vinculada al mismo</p>	<p>1. La administración concursal solo podrá percibir con cargo a la masa las cantidades que resulten de lo establecido en la ley y en este real decreto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso			
2. Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales en los que intervenga la administración concursal, bien en propio nombre, bien en representación del concursado, se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.	2. Las cantidades correspondientes a las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria en aquellos procedimientos judiciales iniciados a demanda de la administración concursal en interés de la masa activa se integrarán en la masa activa, sin que la administración concursal tenga derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. La administración concursal no podrá exigir ni aceptar del concursado, de los acreedores, o de terceras personas, retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por su intervención en el concurso.	3. La administración concursal no podrá exigir ni aceptar del concursado, de los acreedores, o de terceras personas, retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por su intervención en el concurso, o en los incidentes incoados durante la tramitación del procedimiento.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



Artículo 35. Regla de la limitación.	Artículo 35. Regla de la limitación.		
1. De conformidad con la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86ª del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.	1. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. El juez o la jueza, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.	2. El juez del concurso, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite. De acuerdo con la regla de la limitación, la superación del límite previsto en el apartado	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	anterior podrá justificarse, entre otras razones, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación de los ajustes de remuneración previstos en los artículos 40, 42, 44, 47 y 50.		
Artículo 36. Regla de la duración del concurso.	Artículo 36. Regla de la duración del concurso.		
1. De conformidad con la regla 3ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.	1. Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de retribución, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones. En todo caso, se entenderá que concurren dichas circunstancias si el informe provisional de la administración concursal se ha presentado en el plazo previsto	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

	<p>en el artículo 290 del texto refundido de la Ley Concursal o en su caso dentro de la prórroga prevista en el artículo 291, se ha cumplido el deber de información a los acreedores y la calidad del trabajo no ha sido deficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1.4ª del texto refundido de la Ley Concursal.</p>		
<p>2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>2. Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, en el plazo de cinco días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador o</p>	<p>3. Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución de la administración</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>administradora concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>concursal se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez del concurso, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>		
Artículo 37. Regla de la eficiencia.	Artículo 37. Regla de la eficiencia.		
<p>1. De conformidad con la regla 4ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez o la jueza del concurso.</p>	<p>1. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por la ley y el juez del concurso.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. En su determinación deberán tenerse en cuenta los incentivos regulados en el artículo 38 para garantizar la eficiencia de la administración concursal.</p>	<p>2. En su determinación deberán tenerse en cuenta los incentivos regulados en el artículo 50 para garantizar la eficiencia de la administración concursal.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>3. La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez o la jueza de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.</p> <p>Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez o la jueza deberá reducir la retribución, salvo que el administrador o administradora concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>3. La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez del concurso de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.</p> <p>Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información a los acreedores, el juez del concurso deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta de la administración concursal hubiese sido diligente</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------	----------------------------------------------------



<p>Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal.</p> <p>En este último caso, el juez o la jueza deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador o administradora concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal.</p> <p>En este último caso, el juez del concurso deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta de la administración concursal hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>		
SECCIÓN 2ª. INCENTIVOS A LA RETRIBUCIÓN.	SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN DEL CONCURSO		



Artículo 38. Incentivos a la retribución.	Artículo 38. Cálculo de la retribución en la fase común.		
<p>La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la fase común en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica, no exceda de cuatro meses, o en los que el deudor sea persona física, no exceda de dos meses, la retribución aprobada para esta fase será incrementada en un cinco por ciento, salvo que el juez o la jueza de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier interesado, entienda que la conducta del administrador o administradora concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p>	<p>1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en este capítulo.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>b) Cuando la fase de liquidación en los concursos en los que el deudor sea persona jurídica no exceda de seis meses, o en los que el deudor sea persona física no exceda de tres meses, la retribución del administrador se incrementará en un diez por ciento, salvo que el juez o la jueza, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier tercero, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de</p>			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



<p>mayo, se lleve a cabo íntegramente por el administrador concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución de la administración concursal se incrementará en un cinco por ciento.</p> <p>d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución del administrador o administradora concursal correspondiente a la fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.</p> <p>e) Si se aprobara la transmisión de una unidad productiva por un valor superior al</p>			
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



<p>setenta por ciento de su valor definitivo en el informe de la administración concursal, ésta tendrá derecho a percibir un complemento de medio punto porcentual del valor del inventario definitivo.</p>			
	<p>2. En el último pago correspondiente a la fase común la retribución se ajustará en función de lo previsto en los artículos 39.3, 40, 41 y 42.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>SECCIÓN 3ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE COMÚN DEL CONCURSO</p>			
<p>Artículo 39. Cálculo de la retribución en la fase común.</p>			
<p>Artículo 39. Cálculo de la base retributiva.</p>			
<p>1. La retribución de la administración concursal en la fase común será el resultado de aplicar sobre la base retributiva regulada en el artículo siguiente los ajustes previstos en esta sección.</p>	<p>1. La base retributiva se calculará aplicando al valor de la masa activa y de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. En el último pago correspondiente a la fase común la retribución se ajustará en función de lo previsto en el apartado 3 del</p>	<p>2. El valor de las masas activa y pasiva será el que resulte respectivamente del inventario y de la lista de acreedores definitivos. Hasta que el</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



artículo 40, la letra c del apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43.	inventario y la lista de acreedores tengan carácter definitivo, el cálculo se realizará tomando como valor de las masas activa y pasiva los que figuren en el inventario y la relación de acreedores presentados por el deudor.		
	3. Si el valor del inventario y la lista de acreedores definitivos difirieran del inicialmente señalado por el deudor, el ajuste en la cuantía del arancel al alza o a la baja, según proceda, se realizará en el momento de abonar el último pago correspondiente a la fase común.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo se aplicarán sobre las masas activa y pasiva consolidadas de los deudores concursados. La distribución de la retribución	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	entre los distintos concursos se efectuará de manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva consolidadas.		
Artículo 40. Cálculo de la base retributiva.	Artículo 40. Ajustes sobre la base retributiva atendiendo a la asignación de funciones a la administración concursal.		
1. La base retributiva se calculará aplicando al valor de la masa activa y de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo I.	La base retributiva se modificará atendiendo a las siguientes circunstancias, sin que en ningún caso pueda superarse el límite máximo de retribución previsto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley Concursal: a) Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa y se mantuviera la actividad empresarial, se incrementará la base retributiva entre un veinticinco y un cincuenta por ciento, en función del número de unidades productivas y de trabajadores.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	<p>b) Si el concursado tuviera suspendidas sus facultades y hubiera cese de actividad, se incrementará la base retributiva en un cinco por ciento.</p> <p>c) Si el concursado continuara en el ejercicio de las facultades de administración o disposición sobre la masa activa y mantuviera el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, se incrementará la base retributiva de la administración concursal entre un cinco y un diez por ciento, en función de la complejidad y la intensidad de la supervisión requerida.</p> <p>Cuando el juez del concurso acuerde durante la fase común el cambio de situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa, la variación en la retribución de este apartado deberá ser modificada por el juez del concurso de oficio o a solicitud de cualquier interesado. Los efectos del</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



	<p>cambio de la cuantía de la variación se producirán a la fecha del auto que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de sustitución, cualquiera que sea la fecha en que se modifique la retribución.</p> <p>Todos los ajustes se calcularán de manera individual sobre la base retributiva resultante de la aplicación de las reglas del artículo anterior.</p>		
<p>2. El valor de las masas activa y pasiva será el que resulte de inventario y la lista de acreedores definitivos. Hasta que el inventario y la lista de acreedores tengan carácter definitivo, el cálculo se realizará tomando como valor de las masas activa y pasiva los que figuren en el inventario y la relación de acreedores presentados por el deudor.</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. Si el valor del inventario y la lista de acreedores definitivos difirieran del inicialmente señalado por el deudor, el ajuste en la cuantía del arancel al alza o a la baja, según proceda, se realizará en el momento</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



de abonar el último pago correspondiente a la fase común.			
4. En el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal única, a los efectos del cálculo de la remuneración de la administración concursal los porcentajes del anexo I se aplicarán sobre las masas activa y pasiva consolidadas de los deudores concursados. La distribución de la retribución entre los distintos concursos se efectuará de manera proporcional al peso de la masa activa y pasiva de cada deudor sobre las masas activa y pasiva consolidadas.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 41. <i>Ajustes sobre la base retributiva atendiendo a la asignación de funciones a la administración concursal.</i>	Artículo 41. <i>Ajuste de la retribución en la fase común según la eficiencia de la administración concursal.</i>		
La base retributiva se modificará atendiendo a las siguientes circunstancias: a) Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.3 la base retributiva podrá ser reducida en la fase común cuando exista una falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones de la administración concursal de	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>disposición sobre la masa activa, se incrementará la base retributiva hasta en un veinticinco por ciento.</p> <p>b) Si se hubiera cesado o suspendido la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, o cuando ésta cese o se suspenda, se reducirá la base retributiva hasta en un veinticinco por ciento. Si el cese o suspensión fueran parciales, el juez o la jueza determinará el porcentaje de reducción.</p> <p>Cuando el juez o la jueza acuerde durante la fase común el cambio de situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa, la variación en la retribución de este apartado deberá ser modificada por el juez o la jueza de oficio o a solicitud de cualquier interesado. Los efectos del cambio de la cuantía de la variación se producirán a la fecha del auto que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de</p>	<p>información a los acreedores. Esta reducción podrá ser de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.</p> <p>El incumplimiento de alguno de los plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de la administración concursal por causa a ella imputable podrá conllevar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p>sustitución, cualquiera que sea la fecha en que se modifique la retribución.</p> <p>Todos los ajustes se calcularán de manera individual sobre la base retributiva resultante de la aplicación de las reglas del artículo anterior.</p>			
Artículo 42. Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso.	Artículo 42. Incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso.		
<p>1. La base retributiva del administrador o administradora concursal se incrementará en atención a la especial complejidad del concurso por concurrir los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando el número de acreedores concursales sea superior a dos mil quinientos.</p> <p>b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre</p>	<p>1. La base retributiva de la administración concursal se incrementará en atención a la especial complejidad del concurso, con arreglo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando el número de acreedores fuera entre cien y doscientos, la retribución de la administración concursal se incrementará en un tres por ciento.</p> <p>b) Cuando el número de acreedores fuera entre doscientos uno y mil, se incrementará en un cero coma veinticinco por ciento adicional</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>que el valor total de estos sea superior a diez millones de euros.</p> <p>c) Cuando exista una discrepancia de al menos un veinticinco por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.</p> <p>d) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.</p> <p>e) Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.</p> <p>f) Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.</p>	<p>por cada cien acreedores adicionales.</p> <p>c) Cuando el número de acreedores fuera superior a mil, la retribución de la administración concursal se incrementará en un cero coma uno por ciento adicional por cada cien acreedores adicionales hasta alcanzar un máximo del veinticinco por ciento.</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p>2. La base retributiva se incrementará hasta en un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. No obstante, en el supuesto de la letra a) del apartado anterior el arancel se incrementará hasta un diez por ciento por cada diez mil acreedores reconocidos.</p>	<p>2. La retribución de la administración concursal se incrementará además en un cinco por ciento cuando concorra cualesquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias o en distintos países.</p> <p>b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a cinco millones de euros.</p> <p>c) Cuando exista una discrepancia de al menos un veinticinco por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------	----------------------------------------------------



	<p>presentado por el deudor y el inventario definitivo, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.</p> <p>d) Cuando la sociedad concursada hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.</p> <p>e) Cuando la sociedad concursada fuera entidad de crédito o de seguros.</p> <p>f) Cuando la sociedad concursada tenga atribuida la gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.</p> <p>g) Cuando hubiera modificación sustancial de las condiciones de trabajo o suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.</p>		
<p>Artículo 43. Ajuste de la retribución en la fase común según la eficiencia de la administración concursal.</p>	<p>Artículo 43. Plazos para la percepción de la retribución en la fase común.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 la base retributiva podrá ser reducida en la</p>	<p>La retribución de la administración concursal correspondiente a la fase</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>

<p>fase común cuando exista una falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones de la administración concursal de comunicación de los acreedores podrá implicar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.</p> <p>El incumplimiento de alguno de los plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de la administración concursal por causa a ella imputable podrá conllevar una reducción de hasta el cinco por ciento de la base retributiva, salvo que se trate de un incumplimiento grave y reiterado, en cuyo caso la reducción podrá ser de hasta un quince por ciento.</p>	<p>común, salvo que el juez del concurso establezca otra cosa, se abonará de la siguiente forma:</p> <p>a) El veinticinco por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al plazo fijado por el juez en el auto.</p> <p>b) Otro cincuenta por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal.</p> <p>c) El veinticinco por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la resolución que ponga fin a la fase común. Cuando proceda, este último abono contendrá los ajustes que correspondan, con previsión de las cantidades que en su caso se hayan de devolver.</p>		
	<p>SECCIÓN 3.ª RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE CONVENIO</p>		
<p>Artículo 44. <i>Plazos para la percepción de la retribución en la fase común.</i></p>	<p>Artículo 44. <i>Retribución durante la fase de convenio.</i></p>		



<p>La retribución de la administración concursal correspondiente a la fase común, salvo que el juez o la jueza establezca otra cosa, se abonará de la siguiente forma:</p> <p>a) El veinticinco por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.</p> <p>b) Otro cincuenta por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal.</p> <p>c) El veinticinco por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la resolución que ponga fin a la fase común. Cuando proceda, este último abono contendrá los ajustes que corresponda.</p>	<p>La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del diez por ciento de la base retributiva.</p> <p>En caso de aprobación judicial del convenio, la administración concursal recibirá un pago adicional igual al dos por ciento del valor del inventario definitivo.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>SECCIÓN 4ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE CONVENIO</p>	<p>SECCIÓN 4.ª RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN</p>		
<p>Artículo 45. <i>Retribución durante la fase de convenio.</i></p>	<p>Artículo 45. <i>Cálculo y percepción de la base retributiva en la fase de liquidación.</i></p>		



<p>La retribución de la administración concursal en la fase de convenio, siempre que se tramite una propuesta de convenio, será del veinte por ciento de la base retributiva.</p> <p>En caso de aprobación judicial del convenio, el administrador o administradora concursal recibirá un pago adicional igual al uno por ciento del valor del inventario definitivo.</p>	<p>1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 y en el artículo 50.1.b), relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
	<p>2. Hasta el octavo mes incluido, se abonará a mes vencido el seis por ciento de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento. La administración concursal no percibirá pago alguno a partir del noveno mes de la fase de liquidación, y las sumas pendientes a las que tenga derecho se abonarán al cierre de la fase de liquidación.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
	<p>3. En el caso de concursos de mayor complejidad que, por sus características, requieran</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	operaciones liquidatorias complejas que se prolonguen en el tiempo, el juez del concurso, de manera motivada y previa audiencia de las partes, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar una remuneración adicional del cuatro por ciento de la retribución entre los meses noveno y decimosegundo, abonándose el resto al cierre de la fase de liquidación.		
	4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 40.a), en caso de que hubiera sido aplicado.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
SECCIÓN 5ª. RETRIBUCIÓN EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN			
Artículo 46. <i>Cálculo y percepción de la base retributiva en la fase de liquidación.</i>	Artículo 46. <i>Ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal.</i>		



<p>1. La retribución de la administración concursal en la fase de liquidación será igual al noventa por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 y en la letra b) del artículo 38, relativos a la modificación de la retribución en función de la duración de la fase de liquidación.</p>	<p>La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez del concurso, si la administración concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del texto refundido de la Ley Concursal o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aun cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea.</p> <p>En estos supuestos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir en un cinco por ciento en caso de retraso y hasta en un cincuenta por ciento en caso de incumplimiento.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. Hasta el duodécimo mes, se abonará a mes vencido el tres por ciento de la retribución dentro de los cinco primeros días del mes</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>inmediato posterior al vencimiento. La administración concursal no percibirá pago alguno a partir del decimotercer mes de la fase de liquidación, y las sumas pendientes a las que tenga derecho se abonarán al cierre de la fase de liquidación.</p>			
<p>3. No obstante lo anterior, a solicitud del administrador, el juez o la jueza podrá, de manera motivada y previa audiencia de las partes, acordar trimestralmente remuneraciones adicionales del diez por ciento de la fase común. El administrador percibirá el noventa por ciento de estas remuneraciones en los cinco días posteriores al fin del trimestre. Las sumas pendientes se recibirán al cierre del concurso.</p>		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
<p>4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 41.a), en caso de que hubiera sido aplicado.</p>		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	SECCIÓN 5.ª RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS		



Artículo 47. Ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal.	Artículo 47. Retribuciones complementarias.		
<p>La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez, o la jueza, si el administrador o administradora concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes trimestrales de la liquidación recogida en el artículo 424 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo o se retrasara más de un mes en su presentación, o si, aún cumpliendo con la obligación formal de presentación de dichos informes, no fuera diligente en el desempeño de su tarea. En tales casos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento.</p>	<p>Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley Concursal, la administración concursal tendrá derecho a percibir una o varias de las siguientes cantidades complementarias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El dos por ciento del incremento del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración.b) El dos por ciento de la reducción del valor de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación.c) El dos por ciento del incremento de la masa activa derivada de acciones de responsabilidad o de la declaración de culpabilidad concursal o de transacciones	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	con la concursada, sus socios o sus administradores. d) El dos por ciento del incremento de la masa activa por créditos cobrados frente a terceros mediante reclamación judicial.		
SECCIÓN 6ª. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS			
Artículo 48. <i>Retribuciones complementarias.</i>	Artículo 48. <i>Determinación de las retribuciones complementarias.</i>		
Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en la sección anterior y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias: a) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración. b) El uno por ciento de la reducción neta del valor de la masa pasiva por	El juez del concurso determinará mediante auto el importe de cada una de las retribuciones complementarias a percibir, previo informe de la administración concursal a emitir una vez sea efectiva la reducción del pasivo o ingrese en la masa activa la cantidad correspondiente al cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia que se dicte como consecuencia del ejercicio de las acciones previstas en el artículo anterior.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



el ejercicio de acciones de impugnación.			
Artículo 49. Determinación de las retribuciones complementarias.	Artículo 49. Retribución en caso de reapertura del concurso.		
El juez o la jueza del concurso determinará mediante auto el importe de cada una de las retribuciones complementarias a percibir, previo informe de la administración concursal a emitir una vez ingrese en la masa activa la cantidad correspondiente al cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia de reintegración o de resolución de la impugnación.	En caso de reapertura del concurso por incumplimiento del convenio la administración concursal podrá percibir una remuneración adicional en concepto de las tareas desarrolladas para la actualización del inventario y la lista de acreedores. Esta remuneración será establecida mediante auto del juez del concurso y no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la retribución de la fase común.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	SECCIÓN 6.ª INCENTIVOS A LA RETRIBUCIÓN		
Artículo 50. Retribución en caso de reapertura del concurso.	Artículo 50. Incentivos a la retribución.		
En caso de reapertura del concurso por incumplimiento del convenio, la administración concursal podrá percibir una remuneración adicional	1. La base retributiva podrá ser incrementada mediante la aplicación de incentivos en los siguientes casos:	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



<p>en concepto de las tareas desarrolladas para la actualización del inventario y la lista de acreedores. Esta cantidad no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la retribución de la fase común.</p>	<p>a) Cuando la duración de la fase común exceda de cuatro meses contados hasta la presentación del informe definitivo de la administración concursal en los concursos de complejidad media y mayor, o cuando no exceda de dos meses en los de menor complejidad, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será incrementada en un cinco por ciento, salvo que el juez del concurso de manera motivada, entienda que la conducta de la administración concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>b) Cuando la duración de la fase de liquidación no exceda de seis meses contados hasta la presentación del informe final de liquidación en los concursos de complejidad media o mayor, o cuando no exceda de tres meses en los de menor complejidad, la retribución de la administración concursal se incrementará en un quince por</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



	<p>ciento, salvo que el juez del concurso, de manera motivada, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta de la administración concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.</p> <p>c) Cuando la liquidación en el procedimiento de microempresas del libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal se lleve a cabo íntegramente por la administración concursal en un plazo inferior a tres meses, la retribución se incrementará en un cinco por ciento.</p> <p>d) Cuando el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario definitivo de la masa activa presentado por la administración concursal fuera superior al de su valor total definitivo en el informe de la administración concursal, la retribución correspondiente a la</p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



	<p>fase de liquidación se incrementará en el importe que permita igualar su retribución a aquella que resultaría de atribuir a los bienes y derechos su valor de realización.</p> <p>e) Si la transmisión de una unidad productiva o, si fueran varias, de la principal unidad productiva se realizase por un valor superior a la mitad del que tuviera en el inventario definitivo presentado por la administración concursal, la retribución del administrador se incrementará en un tres por ciento de ese valor de realización.</p> <p>Si la transmisión de una o varias de las unidades productivas no alcanzara dicho valor, pero se realizase por un valor superior al veinticinco por ciento del que tuviera en el inventario definitivo, el incremento de la retribución sería del uno por ciento respecto de ese valor de realización.</p> <p>En el caso de activos con valor inventariado entre dos y</p>		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



	<p>cuarenta millones de euros, el porcentaje aplicable a partir de dos millones y un euro sería del dos y el cero coma cinco por ciento respectivamente, en función del porcentaje del valor de transmisión respecto del inventariado.</p> <p>En el caso de activos con valor inventariado superior a cuarenta millones de euros, el porcentaje aplicable a partir de cuarenta millones y un euros sería de uno y del cero coma veinticinco por ciento respectivamente.</p>		
	<p>2. En ningún caso la aplicación de los incrementos a que se refiere este artículo podrá superar el límite máximo de la retribución fijado por la ley y este real decreto, o del complemento de hasta el cincuenta por ciento de dicho límite que hubiera fijado el juez del concurso.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
SECCIÓN 7ª. FALLECIMIENTO Y SEPARACIÓN DEL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA CONCURSAL.	SECCIÓN 7.ª RETRIBUCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO Y SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL		



Artículo 51. Fallecimiento del administrador o administradora concursal.	Artículo 51. Fallecimiento del administrador concursal.		
<p>En caso de fallecimiento del administrador o administradora concursal la retribución correspondiente al fallecido y al nuevo administrador o administradora concursal se determinará en proporción a número de días de ejercicio del cargo.</p> <p>Si se produjera el fallecimiento del director técnico de los trabajos de la administración concursal persona jurídica, este será sustituido por otro administrador o administradora perteneciente a la misma, siempre que reúna las condiciones exigidas en atención a la complejidad del concurso de que se trate. En otro caso, se designará a quien corresponda por turno.</p>	<p>1. En caso de fallecimiento de la persona física nombrada administradora concursal la retribución correspondiente a la fallecida y a la nueva administración concursal se determinará en proporción al número de días de ejercicio del cargo. Para esta valoración el juez tendrá en cuenta los informes y gestiones realizadas y la calidad de los mismos.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
	<p>2. En caso de fallecimiento de la persona física nombrada por la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo, la persona que la sustituya deberá</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	reunir las condiciones exigidas para desempeñarlo, atendiendo a la clase y complejidad del concurso. Si la persona jurídica no comunicara al juez del concurso la identidad de la persona designada o ésta no aceptase la designación, el juez del concurso procederá al nombramiento de una nueva administración concursal.		
Artículo 52. Separación de la administración concursal.	Artículo 52. Separación de la administración concursal.		
1. En caso de separación del administrador o administradora concursal o de uno de los administradores o administradoras concursales, la administración o el administrador o administradora que hubieran sido cesados estarán obligados a devolver las cantidades que hasta ese momento hubieran percibido con cargo a la masa y no tendrán derecho a percibir las ya devengadas que estuvieran pendientes de pago, salvo que el juez o la jueza, en la misma resolución en la que acuerde el cese, establezca otra cosa, consignando	1. Las cantidades devengadas que puedan corresponder a la administración concursal cesada se determinarán en proporción al número de días de ejercicio del cargo, teniendo en cuenta el juez los informes y gestiones realizadas y la calidad de los mismos.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



los motivos en los que funde su decisión.			
2. En todo caso, los administradores y administradoras concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.	2. En todo caso, la administración concursal separada por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas cuando, de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal, dicho retraso le sea imputable, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubiera percibido desde la apertura de la fase de liquidación.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. Las cantidades devengadas que puedan corresponder al administrador o administradora concursal cesado o cesada se determinarán en proporción al número de días de ejercicio del cargo.	3. La administración concursal cesada rendirá cuentas en la forma prevista en la ley.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
4. A los efectos de este real decreto, la separación será efectiva desde la aceptación del administrador o administradora concursal nombrado en sustitución del cesado		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



sin perjuicio de los recursos que quepan frente a la misma.			
5. El administrador o administradora concursal cesado o cesada rendirá cuentas en la forma prevista en la ley.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
SECCIÓN 8ª. RETRIBUCIÓN DEL AUXILIAR DELEGADO	SECCIÓN 8.ª RETRIBUCIÓN DEL AUXILIAR DELEGADO		
Artículo 53. Retribución del auxiliar delegado.	Artículo 53. Retribución del auxiliar delegado.		
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la retribución del auxiliar delegado correrá, en todo caso, a cargo de la administración concursal.	La retribución del auxiliar delegado correrá, en todo caso, a cargo de la administración concursal y se abonará a medida que ésta perciba la que le corresponda. Salvo que expresamente el juez del concurso acuerde otra cosa, la retribución de los auxiliares delegados se fijará mediante un porcentaje respecto de la que perciba la administración concursal previa audiencia de ésta, que podrá proponer al juez del concurso el porcentaje o retribución que considere proporcionado.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



SECCIÓN 9ª. GARANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA	SECCION 9.ª RETRIBUCIÓN DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN		
Artículo 54. Garantía de retribución	Artículo 54. Retribución del experto en reestructuración.		
En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.	La retribución del experto en reestructuración será fijada por el juez del concurso de acuerdo con el importe y los plazos de devengo de la retribución que se hayan pactado entre el experto y el deudor o cualquier legitimado para solicitar su nombramiento, atendiendo al valor de la unidad o unidades productivas. La percepción de las retribuciones podrá estar vinculada total o parcialmente al resultado obtenido por la venta de aquéllas, de conformidad con lo previsto en la ley.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	SECCIÓN 10ª. GARANTÍA DE LA RETRIBUCIÓN Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA		
Artículo 55. Apertura y régimen de la cuenta de garantía arancelaria.	Artículo 55. Garantía de la retribución por insuficiencia de masa activa.		



<p>1. En el Ministerio de Justicia se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal. La gestión de la cuenta se podrá llevar a cabo ya sea directamente, ya sea a través de terceras personas.</p>	<p>En aquellos concursos que concluyan por insuficiencia sobrevenida de masa activa, la administración concursal tendrá derecho a percibir, con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que resulte conforme a lo establecido en esta sección.</p> <p>La administración concursal recibirá la cantidad prevista en el artículo 58 y, como mínimo, el importe que, sumado a lo efectivamente percibido de la masa del concurso, garantice al administrador concursal una retribución equivalente a un mes del salario mínimo interprofesional, siempre que esta cantidad no sea superior a la que le hubiera correspondido cobrar según el arancel.</p> <p>No obstante lo anterior, la administración concursal sólo percibirá la integridad de la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria que exceda de la cuantía equivalente a un mes de salario mínimo interprofesional siempre que:</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------	----------------------------------------------------

	<p>a) se haya procedido a comunicar al juez la insuficiencia de masa en el plazo de diez días desde que se tuvo conocimiento de ella o fuera manifiesta; y</p> <p>b) se hubiera solicitado al juez la conclusión del concurso de acreedores en el plazo de tres meses desde la comunicación del informe de la administración concursal sobre la insuficiencia sobrevenida. Si la complejidad de las tareas requeridas lo hiciera necesario, la solicitud de conclusión del concurso podrá formularse en el plazo de seis meses.</p> <p>El derecho a percibir dicha remuneración no se verá afectado si se aplicaran las circunstancias previstas en el artículo 474 del texto refundido de la Ley Concursal o si procediera el incidente concursal del artículo 475.3 de la citada ley.</p>		
2. La cuenta de garantía arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.			
3. Los administradores y administradoras concursales comunicarán al encargado de la cuenta arancelaria, el número de la cuenta corriente desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Artículo 56. Dotaciones.	Artículo 56. Constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.		
1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, el administrador o administradora concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes: a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se	1. En el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se constituirá una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias a realizar por la administración concursal. La gestión de la cuenta se podrá llevar a cabo ya sea	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

<p>encuentre entre los 2.565 y los 50.000 euros.</p> <p>b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.</p> <p>c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.</p>	<p>directamente, ya sea a través de terceras personas.</p>		
<p>2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores y administradoras concursales cuya retribución no alcance en su conjunto la cantidad de 2.565 euros.</p>	<p>2. La cuenta de garantía arancelaria dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión; y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes electrónicas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>3. En el caso de que pese a haber insuficiencia de masa, no haya derecho a compensación, al ser la remuneración efectivamente</p>	<p>3. La administración concursal comunicará al encargado de la cuenta de garantía arancelaria el número de la cuenta corriente</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>percibida superior al arancel neto de la dotación que hubiese correspondido en el caso de haber suficiencia, se realizará un ingreso a la cuenta de garantía arancelaria igual a la diferencia entre, por una parte, lo efectivamente percibido y, por otra, el arancel menos la dotación que hubiera correspondido.</p>	<p>desde la que efectuarán sus aportaciones o recibirán las compensaciones que procedan.</p>		
<p>4. El ingreso en la cuenta de garantía arancelaria deberá realizarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas. El administrador o administradora concursal presentará documento acreditativo del importe ingresado correspondiente a cada concurso, conforme a las instrucciones emanadas por la entidad gestora de la cuenta, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia del Juzgado en el que se tramita el concurso del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria.</p> <p>Si el administrador o administradora concursal no efectúa el ingreso o no da cuenta de haberlo realizado, será apercibido por el letrado o letrada</p>	<p>4. La constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria se desarrollará mediante orden ministerial.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>de la Administración de Justicia para que efectúe el ingreso en un plazo máximo de diez días. Si no lo hiciere, el letrado o letrada de la Administración de Justicia instará la baja provisional de la sección cuarta del Registro público concursal, sin que pueda ser inscrito de nuevo hasta que no acredite que ha efectuado las aportaciones que le correspondan a la cuenta de garantía arancelaria.</p>			
<p>Artículo 57. <i>Cuantía de las retribuciones con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.</i></p>	<p>Artículo 57. <i>Dotaciones.</i></p>		
<p>1. La cantidad máxima que podrá percibirse por concurso con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal. De esta cantidad se deducirán, en su caso, las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria en caso de suficiencia de masa.</p>	<p>1. Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, la administración concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley Concursal. Se excluye de la obligación de dotación de la cuenta de garantía arancelaria a la administración concursal que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la ley.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores o administradoras concursales, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta, guardará la misma proporción que represente el total ingresado en dicha cuenta durante el año más el remanente de años anteriores sobre el total pendiente de pago.</p>			
<p>2. El órgano o entidad gestora de la cuenta de garantía arancelaria determinará la cuantía de los pagos que se llevarán a cabo con cargo a la cuenta de garantía arancelaria en función del saldo existente a 15 de diciembre de cada año y ordenará que se lleven a cabo las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por los administradores o administradoras concursales, a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.</p>	<p>2. En el caso de que, pese a haber insuficiencia de masa, no haya derecho a compensación, al ser la remuneración efectivamente percibida superior al arancel neto de la dotación que hubiese correspondido en el caso de haber suficiencia, se realizará un ingreso a la cuenta de garantía arancelaria igual a la diferencia entre, por una parte, lo efectivamente percibido y, por otra, el arancel menos la dotación que hubiera correspondido.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>3. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos que deban hacerse en el futuro.</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>Artículo 58. Rendición de cuentas.</p>	<p>Artículo 58. Cuantía de las retribuciones con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.</p>		
<p>1. En el escrito de rendición de cuentas la administración concursal especificará las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria y las fechas de ingreso, y acompañarán los justificantes.</p>	<p>1. La cantidad máxima que podrá percibirse por concurso con cargo a la cuenta de garantía arancelaria será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal.</p> <p>De esta cantidad se deducirán, en su caso, la cantidad percibida en concepto de retribución mínima y aquellas que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria en caso de suficiencia de masa.</p> <p>Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a la administración concursal, se procederá en primer lugar al</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	<p>abono de la retribución mínima garantizada a todos los administradores concursales que cumplan con los requisitos para ello.</p> <p>A continuación, se procederá a repartir el resto de los fondos ingresados en dicha cuenta durante el año más el remanente de años anteriores mediante prorrateo, en función de la proporción que represente la suma de los citados fondos y el remanente respecto al total pendiente de pago.</p>		
<p>2. El administrador o administradora concursal rellenará el formulario regulado en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal y lo adjuntará al escrito de rendición de cuentas, que el letrado o letrada de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal.</p>	<p>2. El órgano o entidad gestora de la cuenta de garantía arancelaria determinará la cuantía de los pagos que se llevarán a cabo con cargo a la cuenta de garantía arancelaria en función del saldo existente a 15 de diciembre de cada año y ordenará que se lleven a cabo las órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la administración concursal a lo largo del mes de enero del año siguiente a aquel en el que se generó el derecho.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



	<p>3. Si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos que deban hacerse en el futuro.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	<p>Artículo 59. Rendición de cuentas.</p>		
	<p>1. El ingreso en la cuenta de garantía arancelaria deberá realizarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas. La administración concursal presentará documento acreditativo del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria correspondiente a cada concurso ante el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial en el que se tramita el concurso.</p> <p>Si la administración concursal no efectúa el ingreso o no da cuenta de haberlo realizado, será apercibida por el letrado de la Administración de Justicia para que efectúe el ingreso en un plazo máximo de diez días. Si</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



	no lo hiciere, el letrado de la Administración de Justicia instará la baja provisional de la sección cuarta del Registro público concursal, sin que pueda ser inscrita de nuevo hasta que no acredite que ha efectuado las aportaciones que le correspondan a la cuenta de garantía arancelaria.		
	2. En el escrito de rendición de cuentas la administración concursal especificará las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria y las fechas de ingreso, y acompañarán los justificantes. Asimismo, si procediera el abono de una retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, se justificarán las cantidades adeudadas en el escrito de rendición de cuentas.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
	3. La administración concursal rellenará el formulario regulado en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

	<p>concurzal, en la forma establecida por el citado real decreto y lo adjuntará al escrito de rendición de cuentas, que el letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro público concursal.</p>		
<p>Disposición adicional primera. <i>Códigos de conducta de la administración concursal.</i></p>			
<p>Se fomentará por parte de las administraciones públicas competentes la elaboración de Códigos de conducta de la administración concursal y la adhesión a los mismos.</p>		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
<p>Disposición adicional segunda. <i>Evaluación de resultados.</i></p>			
<p>Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales mayoritarios en la administración concursal, procederá a evaluar los resultados de la aplicación de las normas en él contenidas, y, en</p>		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

<p>particular, el funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria, y valorará la oportunidad de revisar el anexo a la luz de la información proporcionada por los boletines estadísticos de rendición de cuentas regulados en el Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo.</p>			
<p>Disposición transitoria primera. <i>Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.</i></p>			
<p>1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de designación por turno correlativo previsto en el artículo 62.1 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el nombramiento de administrador o administradora concursal se continuará efectuando por el juez o la jueza a partir de los listados de los Decanatos.</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>
<p>2. Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del real decreto, solo podrán ser designados administradores o administradoras concursales las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal deberá suministrar una relación de los inscritos a los juzgados.</p>			
<p>3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 2, las siguientes personas:</p> <p>a) Con carácter definitivo, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, han sido designados en al menos veinte concursos concluidos o en al menos diez concursos concluidos siempre que cuenten con un convenio aprobado.</p> <p>Si al menos diez de esos concursos hubieran sido ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de administradores o administradoras concursales de concursos de mayor complejidad</p>		<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>	<p>Haga clic o pulse aquí para escribir texto.</p>



<p>siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 19.</p> <p>Si al menos cinco concursos fueran ordinarios, el administrador o administradora concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de concursos de complejidad media, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15.</p> <p>A efectos del cómputo del número de concursos anteriormente referidos, sólo se tendrán en cuenta los concursos ordinarios con un pasivo superior a los veinte millones de euros.</p> <p>b) Con carácter provisional, quienes acrediten haber sido designados en al menos tres concursos que, antes de la entrada en vigor del real decreto, hayan concluido o cuenten con un convenio aprobado. La inscripción definitiva estará supeditada a la superación del examen de aptitud profesional en un plazo máximo de dos convocatorias desde la entrada en vigor del real decreto.</p>			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



<p>Aquellos administradores o administradoras concursales que no hubieran superado el examen en dicho plazo deberán causar baja de la sección cuarta del Registro público concursal.</p> <p>La primera convocatoria del examen deberá publicarse por orden ministerial antes del 30 de septiembre de 2024.</p> <p>4. A los efectos de esta disposición, también tendrán la consideración de concursos de acreedores de carácter ordinario los que, habiéndose declarado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, en el momento de la declaración no reunieran ninguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.º Que la lista presentada por el deudor incluyera menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no superase los cinco millones de euros y la valoración de los bienes y derechos</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



<p>no alcanzara los cinco millones de euros.</p> <p>2.º Que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.</p>			
Disposición transitoria segunda. <i>Régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria.</i>			
<p>La cuenta de garantía arancelaria estará en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.</p> <p>Una vez puesta en marcha la cuenta de garantía arancelaria, y publicada dicha circunstancia en el Boletín Oficial del Estado, los administradores y administradoras concursales contarán con el plazo de un mes para efectuar los ingresos correspondientes a los procedimientos en curso, siempre que no se haya presentado el informe de rendición de cuentas al que hace referencia el apartado primero del artículo 57.</p>	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa del Real Decreto 1860/2004, de 6 de</i>			



<i>septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales y del Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.</i>			
<p>Quedan derogados el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, y el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.</p> <p>También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contradictorias e incompatibles con la regulación que se contiene en este real decreto.</p>		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Disposición final primera. <i>Habilitación a la persona titular del Ministerio de Justicia.</i>			
Se habilita a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.



para la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.			
Disposición final segunda. Título competencial			
Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Disposición final tercera. Entrada en vigor.			
El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.		Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
ANEXO I	ANEXO		
Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores y administradoras concursales en la fase común (artículo 40 del real decreto)	Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de la administración concursal en la fase común (artículo 39)		



a) Porcentajes aplicables sobre el activo.

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

1. Porcentajes aplicables sobre el activo.

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

b) Porcentajes aplicables sobre el pasivo.

Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de pasivo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de pasivo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003

2. Porcentajes aplicables sobre el pasivo.

Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de pasivo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de pasivo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

